

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL NOTARIO COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN DE COMPORTAMIENTOS PROFESIONALES. ETAPAS DE SU PRESTACIÓN FEDATARIA. LÍMITES Y CONDICIONAMIENTOS(*) (137)

ARTURO BALASSANIAN

Al estudiar este tema tuve en cuenta la ley 9020 de la provincia de Buenos Aires, sancionada el 23 de marzo de 1978, considerada como un verdadero código notarial pues legisla sobre los distintos aspectos referidos al notariado y su función, dignos de considerarse.

Ella tiene sus antecedentes en las leyes bonaerenses 5015, 6191 y 8585; amplía y detalla con más claridad las diferentes situaciones reguladas con anterioridad.

El notario debe cumplir diversas etapas en su función; las referidas a nuestra materia y con relación a las operaciones en ejercicio, siguiendo el esquema adoptado por Etchegaray(1)(138), son las siguientes:

1. Asesoramiento
2. Imparcialidad
3. Secreto profesional
4. Ética notarial
5. Calificación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

6. Legalidad
7. Legitimación
8. Configuración
9. Documentación
10. Otorgamiento y autorización
11. Reproducción documental auténtica
12. Registración

1. ASESORAMIENTO

Como profesional de derecho, el escribano asesora a quienes se lo requieran respecto de los actos que deban otorgar para que se concreten los fines lícitos cuyo cumplimiento persiguen.

El art. 35, inc. 2º de la ley 9020 le impone como deber notarial asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio. Debe abstenerse de intervenir en la defensa de intereses provenientes de relaciones jurídicas ya concretadas.

En la etapa de su actividad notarial debe asesorar para cualquier caso notarial e instrumental (art. 128, inc. 1º), como asimismo en la amplia esfera de la contratación privada (inc. 2º). A su vez el art. 136, inc. 2º obliga al escribano autorizante a asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.

Aquí el asesoramiento es la primera operación de ejercicio e integra lo que Martínez Segovia denomina doctrinariamente "la primera audiencia".

2. IMPARCIALIDAD

La imparcialidad se refiere, en líneas generales, a la justicia, ecuanimidad, rectitud, igualdad, equidad y neutralidad.

Cualesquiera sean las mutaciones del mundo moderno, es indispensable mantener y reafirmar los valores primarios del notariado, particularmente la probidad, la imparcialidad y la responsabilidad.

El art. 35, inc. 5º le obliga a obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad. No debe "estarse quieto", sino que su asistencia debe ser intencionada, teniendo presente las posibilidades culturales de las partes(2)(139).

3. SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional se impone al notario como principio fundamental de naturaleza ético - jurídica, en el interés del público y como garantía de la vida social (V Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Roma en 1958).

El art. 35, inc. 6º, en los apartados a, b, y c establece el deber del notario de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus colaboradores. Es violación del secreto utilizar en beneficio propio del notario o de terceros lo conocido por la actividad profesional; el secreto comprende también lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieran al notario aunque no estuviesen directamente vinculadas con el objeto de su intervención.

La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario.

4. ÉTICA NOTARIAL

La ética es sinónimo de moral. Tanto la moral como el derecho son normas de conducta humana; pero la moral valora la conducta en sí misma, plenariamente en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto; en cambio el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás.

El campo del imperio de la moral es el de la conciencia, es decir, el de la intimidad del sujeto; el área sobre la cual pretende actuar el derecho es el de la convivencia social. La moral es autónoma, es decir, se la impone el individuo a sí mismo, surge de una convicción propia, exige una íntima adhesión a la norma que cumple. En cambio el derecho es heterónimo, es decir, le es impuesto al individuo por el Estado con total independencia de lo que íntimamente piense aquél. La norma jurídica es obligatoria, y en caso de incumplimiento, el Estado exigirá cumplirla coactivamente; en cambio la moral supone y requiere libertad en su cumplimiento, pues para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que el sujeto la realice por sí mismo, que responda a una posición de su propio querer; las sanciones pueden consistir en el repudio social, en el menosprecio de los amigos(3)(140).

Las normas morales han variado a través de los siglos con las costumbres de los hombres; el conjunto de principios de normas morales ha formado la ética.

Todo hombre tiene dentro de la sociedad un deber que cumplir, una ocupación, una profesión, una función. La ética de una sociedad está formada por el conjunto armonioso de las éticas funcionales de los individuos que la componen.

Las sociedades más civilizadas velan por la ética profesional. El escribano puede lesionar la ética profesional en tres sentidos: como mal individuo (llevando una vida inmoral e indecorosa), como mal notario (cuando en cualquier momento de su función cometiere hechos que redunden en perjuicio de sus clientes, del Estado o de terceros), y como mal colega (cuando cometa actos que ataquen o perjudiquen a otros notarios, a quienes debe respeto y simpatía como compañeros dentro de un grupo de la organización social).

El elemento básico en que descansa la ética profesional es el cariño a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

profesión, la probidad y decoro personal del individuo(4)(141). El art. 35 inc. 7º de la ley 9020 establece como deber del notario proceder de conformidad con las reglas de la ética, y en su apartado a determina que constituyen en general faltas de ética los actos que afecten el prestigio y decoro del cuerpo notarial o que fuesen lesivos a la dignidad inherente a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí. Deja para el reglamento la enumeración de las faltas, que de ninguna manera tendrá carácter taxativo (Reglamento Notarial, art. 96).

5. CALIFICACIÓN

A través del "diagnóstico jurídico" (Ihering), el notario demuestra que así como para los médicos no hay enfermedades sino enfermos, para él no hay contrato sino contratantes, o sea una gama amplísima de situaciones a las que debe darse un correcto encuadre dentro de las diversas figuras por las que se puede optar en el vasto campo del derecho(5)(142).

Nuestro derecho obliga al notario a calificar el negocio o acto jurídico que las partes le traen; su objeto es conocer con exactitud la clase de negocio jurídico que ellas han querido celebrar, o el hecho que se dispusieron comprobar, fijando la necesidad de que sean lícitos.

El notario debe asimismo calificar la capacidad jurídica de las partes, la dación de fe sobre el conocimiento de las mismas, la naturaleza del acto, que favorecerá a todos los interesados y en manera especial al Registro de la Propiedad en su labor de inscripción, y a las reparticiones públicas que certifican el pago de los impuestos fiscales al acto o hecho imponible(6)(143).

La aptitud de calificar en nuestro ordenamiento jurídico se desarrolla a nivel de tres substratos: jurisdiccional, notarial y registral; no son antagónicos, sino complementarios los unos de los otros, con miras a lograr la seguridad en el tráfico jurídico inmobiliario(7)(144).

La ley 9020, art. 136, inc. 1º impone al notario la obligación de recibir personalmente las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación

6. LEGALIDAD

El documento notarial debe ser válido en cuanto a sus formas. Es el principio de legalidad.

¿Qué es la forma?

Son innumerables las definiciones y clasificaciones. Según Ihering la forma es el contenido desde el punto de vista de su visibilidad. Guastavino(8)(145), citando a Geny, la define como el elemento exterior y sensible destinado a encuadrar las circunstancias inmateriales de la naturaleza de los actos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Una clasificación habla de formas intrínsecas y extrínsecas. Las primeras serían las condiciones requeridas para que un acto pueda ser válido, aparte de toda manifestación exterior de su existencia, y que se refieren a la capacidad de las partes, a su consentimiento, al objeto y a la causa; es lo que ordinariamente se llama el contenido. Las segundas serían el elemento extrínseco o exterior, que independientemente de su efecto jurídico tiene por objeto dar existencia al acto o presentar la prueba para el caso que se pusiera en discusión su celebración. Es lo que llamamos la forma(9)(146).

Pelosi(10)(147), en un ponderable estudio sobre el tema, entiende que este criterio de división de las formas resulta obsoleto, y que es más adecuado diferenciar entre la forma del acto jurídico y la forma del acto instrumental y no confundir los requisitos formales del instrumento con los requisitos formales del acto jurídico o contrato en sí mismo. A los efectos de aprehender la exacta noción de forma extrínseca de que trata la ley registral, previa determinación de si está cumplida la forma del acto exigida por el art. 3º, inc. a (escritura notarial, resolución judicial o administrativa) en función de su contenido y procedencia, la calificación se concreta en el examen del cumplimiento de las solemnidades que para cada una de esas especies de documentos ha preceptuado la ley para considerarlos como válidos. Reseña más adelante la opinión de los civilistas en nuestro derecho, al decir que para éstos la forma extrínseca es el conjunto de solemnidades que en una más correcta redacción comprende el art. 973 del Cód. Civil, o sea la forma propiamente dicha. Al referirse a los internacionalistas, cita a la doctora Argúas y al doctor Lazcano(11)(148), quienes advierten que las verdaderas formalidades, como la misma palabra lo indica, son las que se vinculan a la forma del acto, a su constatación y manifestación exterior, y que es necesario rechazar perentoriamente esa clasificación de formas intrínsecas o extrínsecas, que no reposa sino en una confusión de palabras. Las formas intrínsecas no son, hablando con propiedad, verdaderas formas, sino elementos de fondo; sólo por un abuso del lenguaje se ha podido tratar como formalidades lo que constituye la esencia misma del acto, por ejemplo, el consentimiento de las partes en el contrato, y sin lo cual sería inexistente.

Pelosi sostiene que este concepto es apto para discernir que "forma" es la forma extrínseca y que al enunciar la ley como elemento calificable la forma extrínseca, excluye la llamada erróneamente intrínseca, o sea los requisitos o elementos referidos a la validez del acto o negocio jurídico. Sintetiza este autor que los internacionalistas son los que aportan mayor profundidad para demostrar que la antigua clasificación de las formas carece actualmente de justificación y que el concepto de forma extrínseca es el que se identifica hoy con el de forma en sentido estricto.

La forma extrínseca a que se refiere el art. 8º de la ley 17801 está constituida por las solemnidades que, según las leyes, deben observarse en la formación de los documentos mencionados en los arts. 2º y 3º de la referida ley.

En lo que respecta a las escrituras públicas, las solemnidades (formas extrínsecas o forma en sentido estricto) están prescriptas en los arts. 979,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inc. 1º, 980, 985, 988, 989, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1007 y 1008 del Cód. Civil. Comprende además: a) las constancias o inserciones que deben constar en el texto documental por expresas disposiciones de leyes nacionales o locales; b) las formalidades que las normas jurídicas locales estatuyen para la expedición de copias.

El art. 35, inc. 3º de la ley 9020 establece como deber del notario estudiar los asuntos para los que fue requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.

El art. 136, inc. 2º le obliga a elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.

Etchegaray(12)(149) puntualiza la importancia de la elección de la clase de documento que contendrá el negocio de que se trate.

En el inc. 4º del mismo artículo establece que el notario deberá hacer en dicha etapa las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención. Es preciso notar que cuando la forma notarial está preceptivamente ordenada para la validez de un negocio, la validez o invalidez del documento repercute directamente en la validez o invalidez de aquél.

7. LEGITIMACIÓN

La legitimación es una parte de la función notarial con contenido técnico - jurídico, tendiente a revestir al instrumento del notario de todos los elementos legales necesarios para asegurar su mayor eficacia posible, facilitando el tráfico jurídico con una presunción juris tantum de validez(13)(150).

Por medio de ella el notario se cerciora de la relación de titularidad que permite al sujeto negocial disponer del objeto del contrato. La legitimación busca por medio de esta etapa afianzar la eficacia del documento notarial, basado en la capacidad con relación al objeto, en la suficiencia de las representaciones y en todo lo que hace a la relación entre sujeto y objeto del negocio(14)(151).

Los incisos 3º y 4º del art. 35 de la ley 9020 enumeran como deber del notario: estudiar los asuntos para los que fuera requerido en relación a sus antecedentes... y examinar con relación al acto a instrumentarse la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimación de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.

Antes de continuar, me referiré brevemente al estudio de títulos. La ley 9020 enumera entre las actividades del notario la relación y estudio de títulos dominiales inmobiliarios (art. 128, inc. 3º), y el art. 156 en varios apartados establece la obligatoriedad de efectuar el estudio de títulos y antecedentes de los bienes sobre los cuales se pretende constituir, modificar o transmitir derechos reales, determinando en qué casos el notario quedará relevado de dicho cumplimiento. El apartado V estatuye que la obligatoriedad del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estudio de títulos comenzará a regir una vez organizado y en funcionamiento el Archivo de Actuaciones Notariales (provincia de Buenos Aires), y por un término máximo de 3 años. Al vencimiento de este término (30 de abril de 1981) el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires procuró y logró la prórroga hasta el primer día del mes siguiente en que esté organizado y funcionando el mencionado archivo. En consecuencia, dicha obligación se halla en suspenso.

a) Capacidad

El notario debe controlar y acreditar, especialmente lo relativo a la capacidad de los otorgantes, complementándola, si fuere necesario legalmente, con todos los requisitos que aseguren la eficacia del acto.

No existe en nuestro derecho (como en el español), obligación alguna de consignar el juicio de capacidad como referencia documental en el texto de la escritura. Sin embargo, es costumbre arraigada en el notariado argentino la mención de la capacidad de los comparecientes, generalmente a través de la expresión "personas hábiles"(15)(152). Etchegaray sostiene que la expresión correcta sería "capaces", ya que con ella se está haciendo referencia al juicio de capacidad, que aunque ninguna ley lo establezca para el documento, está implícita como presupuesto de la función autorizante.

La capacidad funciona como requisito de validez del negocio y la eficacia de éste no depende sólo de la forma sino también de su perfecta celebración.

El Cód. Civil en los arts. 128, 129, 131, 133, 134, 135 y concordantes, arts. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y concordantes, y arts. 11 y 12 del Cód. de Comercio estatuye lo relativo a la capacidad.

b) Documentos habilitantes

El art. 155, ap. II, inc. d) de la ley 9020, obliga al notario a expresar el carácter en que intervienen los comparecientes; por su parte el art. 157, ap. II establece que cuando los comparecientes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación o en carácter de órganos de persona colectiva, el notario procederá en la forma prevista por el Código Civil y dejará constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados, del nombre del notario o funcionario que intervino y de toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales. Procederá en igual forma cuando se le presenten documentos habilitantes o complementarios de capacidad. En el ap. II estatuye que las copias de los documentos que deben agregarse al protocolo en las situaciones previstas en el párrafo anterior, llevarán la atestación del notario autorizante o de otro notario, funcionario u otro oficial público competente.

8. CONFIGURACIÓN

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conforme Etchegaray(16)(153), en esta etapa se concreta toda la materia jurídica proporcionada por las partes y sus ideas o conceptos, por medio de estipulaciones, imágenes, figuras literarias que reemplazan la realidad expresada o vivida, adquiriendo forma adecuada al orden jurídico para que tengan validez o eficacia. Se les da figura jurídica para que pueda ser reconocida como tal, y se la fija y determina aun en sus modalidades y pactos accesorios.

El inc. 4º, art. 87 del Reglamento Notarial establece que el notario deberá redactar con estilo claro y conciso, y separar en la composición lo que atañe a la actuación de los intervinientes y del notario. La ley 9020 no reproduce el art. 138, inc. 3º de la ley 8585 que tomaba los preceptos del inc. 4º del art. 87 del reglamento. Etchegaray sostiene que este artículo encierra en su enunciado todo un programa de técnica documental al asentar los principios básicos y mínimos que se deben tener en cuenta en la composición del documento. Agrega que si desde el comienzo dividimos la tarea en dos partes perfectamente delimitadas, y en una agrupamos el querer de las partes, ella no puede contener sino lo que los contratantes van conviniendo o han convenido con anterioridad, pasado, eso sí, por el tamiz del asesoramiento notarial. En la otra parte irán las constancias notariales, que deben responder, como los asientos contables, cada una a un comprobante, que el notario conoce por ciencia propia, o por notoriedad, o por lo que publicitan los títulos o certificados.

La ley 9020 no reproduce el art. 88 del Reglamento Notarial vigente, que permite al notario aceptar la configuración de las partes, bajo la exclusiva responsabilidad de ellas, haciéndolo constar así en el documento. Pero como señala este último autor(17)(154)ello es función privativa del notario, tal como lo establece la ley en el art. 136.

9. DOCUMENTACIÓN

En esta etapa se extiende el documento notarial.

El Anteproyecto de Ley Notarial Nacional aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino el 15 de octubre de 1964 en San Salvador de Jujuy, produjo la siguiente definición: "Los documentos notariales son instrumentos públicos. Es notarial todo documento con las formalidades de la ley, autorizado por el notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia"(18)(155). Igual definición adoptó la ley 9020 en su art. 133.

a) La formación del protocolo

Nuestro Código Civil ha dejado librado a las disposiciones locales la reglamentación y ordenación de los protocolos notariales.

Así ha interpretado la doctrina las palabras "según las leyes en vigor" del art. 998 del Cód. Civil, los que no obstante deberán observar estrictamente los requisitos básicos de numeración, rúbrica o sellado, que tiendan a evitar e

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

imposibilitar la sustitución o alteración de los folios.

El ap. II, art. 143 de la ley 9020 establece que cada registro notarial deberá hacer habilitar los cuadernos de protocolo, los que deberán ser provistos por el Colegio de Escribanos a petición escrita del titular del registro o reemplazante.

En la Capital Federal se utilizan sellos que expende el Colegio de Escribanos y llevan la siguiente leyenda: "Protocolo Notarial. Ley 12990. Rúbrica." Se diferencian de los sellos empleados para las copias, en que éstos, también expedidos por el Colegio, llevan como leyenda: "Actuación Notarial."

El cuaderno se forma con 10 sellos (folios) de numeración correlativa, iniciada en el primero de ellos con el guarismo terminado en la cifra 1 (art. 140, ley 9020). El protocolo es anual y se irá formando con los cuadernos ordenados cronológicamente, unidos entre sí mediante la numeración sucesiva de cada uno de los folios. La foliatura comenzará cada año, asignando el número 1 al primer folio del primer cuaderno y a continuación numerándose en forma correlativa los demás folios de ese cuaderno y los sucesivos (art. 141).

En el capítulo II referido al protocolo, la ley 9020 detalla minuciosamente sobre formación del protocolo, uso de los cuadernos no habilitados, apertura y cierre del protocolo, numeración de las escrituras, numeración epígrafe, documentos anexos.

El art. 134 alude a los procedimientos gráficos al establecer que los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada, y la tinta y estampado debe ser indeleble y los caracteres fácilmente legibles.

Es de hacer notar que el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de un detenido estudio de Pondé(19)(156), con fecha 7 de mayo de 1971 dispuso declarar que es correcto el uso del lapicero a bolígrafo, tanto para la redacción como para la suscripción de los documentos notariales.

En cambio, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, mediante un dictamen del Consejo Directivo de fecha 8 de marzo de 1972, recomendó a los escribanos abstenerse del uso del bolígrafo en las escrituras públicas(20)(157).

El art. 134 de la ley en la parte final faculta al Consejo Directivo a adoptar en el futuro otros procedimientos gráficos con la condición de que quede garantida la conservación de la grafía.

En nuestro país al sancionarse el Código Civil, el art. 998 establecía que las escrituras públicas debían ser hechas por el mismo escribano "en el libro de registros..." (naturalmente en forma manuscrita).

Esta redacción fue interpretada por algunos en el sentido de que el escribano debía escribirlas de puño y letra. Con motivo de un fallo de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, que declaró nula una escritura por no haber sido escrita de puño y letra del escribano, los notarios de dicha provincia gestionaron ante el Congreso nacional la reforma del artículo, y de tal modo se sancionó la ley 9151 que dio al artículo el texto actual, eliminando toda duda al respecto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El uso de la máquina de escribir para las escrituras matrices en la Capital Federal fue aprobado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado con fecha 2 de agosto de 1950, que implantó la matriz mecanografiada con carácter optativo.

Es de hacer notar que cuando las escrituras eran manuscritas se extendían unas a continuación de otras, sin dejar espacios en blanco entre la firma y sello del escribano y la escritura siguiente. Al implantarse la matriz mecanografiada se estableció que todas las escrituras comenzaran en cabeza de folio, y ello tiene su explicación en el hecho de que una de las razones que llevaron a admitir la adopción del sistema, fue permitir la división de trabajo de modo que simultáneamente varios protocolistas pudieran trabajar extendiendo diversas escrituras.

El art. 137 de la ley 9020 se refiere a los espacios en blanco, guarismos y abreviaturas y, finalmente, el art. 142 habla de los documentos anexos, al establecer que integrarán el protocolo los documentos que se anexen por disposición legal o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes o por disposición del notario.

10. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Es la "segunda audiencia", según la expresión de Martínez Segovia.

Etchegaray(21)(158)lo conceptúa cuando ya calificado el negocio, legalizado en sus formas y requisitos, legitimados los intervinientes, configurado en su articulado contractual, y ya documentado en el protocolo, se lee por el notario, se otorga y firma por los comparecientes y se autoriza por aquél.

El art. 138 de la ley 9020 establece que el notario salvará de su puño y letra, al final, antes de su firma y los comparecientes, por palabras enteras, lo escrito soberraspado y enmiendas, testaduras, interlineados y otras condiciones introducidas en el texto del documento.

Pelosi(22)(159)opina, con razón, que con el desarrollo que han adquirido los procedimientos mecánicos y otros que la técnica pueda proporcionar en el futuro, hace pensar que junto a las figuras clásicas de las enmiendas habría que incluir en ellas, por ejemplo, en los casos de escritura a máquina, el estrechamiento de letras ganando espacio al normal. Anoto que deberían contemplarse también las correcciones efectuadas mediante los dispositivos correctores que poseen las máquinas modernas; en este caso la expresión para salvar la corrección podría ser "corregido".

El art. 158 al referirse al caso de comparecientes que no saben o no pueden firmar, establece como obligación del notario, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, dejar constancia de la causa del impedimento y hacer estampar su impresión digital del pulgar derecho y, en su defecto, la de cualquiera, que identificará.

El art. 147 en tres apartados contempla las situaciones de la escritura firmada por todos los intervinientes que queda sin efecto, a la que queda sin efecto por falta de firma de todos o alguno de los intervinientes, y a las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escrituras inconclusas por errores de redacción y otros casos.

El inc. 1° del art. 35, finalmente, enumera como deber del notario autorizar con su firma los documentos en que intervenga.

Queda así cerrado el ciclo del proceso notarial con la autorización de la escritura, final de la segunda audiencia.

11. REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL AUTÉNTICA

La ley 9020 dedica a las copias un capítulo entero: el V del título II de la segunda parte.

Es preciso notar el ponderable dictamen del consejero Carlos A. Pelosi del Instituto Argentino de Cultura Notarial, tema 2/75, con adhesión de la mayoría de los miembros(23)(160)que opinó: "1) la designación técnica de la reproducción del documento matriz es copia o copia autorizada (para distinguirla de la copia simple). Así la denominan las normas del Código Civil que, por representar la legislación de fondo, deben ser observadas estrictamente. 2) La voz testimonio se ha impuesto por diferentes causas, entre ellas: a) como simplificación de 'copia testimoniada' que se utilizó en determinado momento; b) por el distingo que en el antiguo derecho español se hacía entre la llamada copia o copia original, extraída directamente del protocolo, y las copias o traslados a los que se llamó testimonio por concuerda; c) por la significación amplia de esa voz, en contraposición con el preciso y reducido de copia, ya que sólo como una especie de testimonio se puede denominar como tal a la copia de un documento, debido a que lleva al final atestación sobre su fidelidad y procedencia; y d) por el desuso sin efecto derogatorio de la palabra copia o mal uso del término testimonio y el descuido que muestra la tarea doctrinaria y legislativa."

Según el art. 167 de la ley 9020, las copias a que se refiere el art. 1006 del Cód. Civil podrán comprender los documentos agregados y notas complementarias.

La misma disposición conceptúa sobre primera y segunda copia. Son primeras copias cada una de las que se expidan para las partes interesadas en las escrituras o acta, sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que, luego de la primera, se expiden para la misma parte. Los arts. 168 y 169 se ocupan de los elementos formales y el art. 170 sobre el notario competente para expedirlos. Finalmente, el art. 171 se refiere a las copias simples.

En relación con el tema, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal el 23 de junio de 1952 dictó la reglamentación para las reproducciones fotográficas o fotocopias.

12. REGISTRACIÓN

El art. 35, inc. 8° enumera entre los deberes del notario tramitar bajo su sola firma la inscripción en los registros públicos de los actos pasados en su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

protocolo.

Esta norma se inclina por la corriente que incluye esta misión entre las obligaciones del notario.

Etchegaray(24)(161)entiende que este deber legal puede ser liberado por las partes, las que expresamente deben tomar a su cargo los trámites de inscripción, para que el notario autorizante no sea responsable de ellos.

El art. 60, inc. 10 de la ley establece como objeto de las inspecciones, verificar si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva.

Debe recordarse que en relación con las escrituras traslativas de dominio, la inscripción en el Registro de la Propiedad es un requisito que hace al perfeccionamiento del dominio y a su oponibilidad frente a terceros, y que el sistema incorporado al Código Civil por la ley 17711, en punto a las mutaciones reales inmobiliarias, es de la inscripción declarativa, sin subordinar la existencia del derecho real a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

ASPECTOS ESPECIALES DE LA REGULARIZACIÓN SOCIETARIA(*) (162)

OSCAR D. CESARETTI y DANIEL M. CRESPO

SUMARIO

Introducción. I. El procedimiento regularizador. II. La legitimación. III. El acuerdo regularizador. A. Comparecientes (otorgantes - concurrentes). B. Estipulación. C. Atestaciones notariales. IV. Efectos del acuerdo regularizador. V. Los plazos en el íter regularizador. VI. Resolución parcial. VII. Publicidad.

INTRODUCCIÓN

En el trabajo anterior(1)(163), dedicado a tratar algunos aspectos generales de la regularización, definíamos a ésta como "el procedimiento a través del cual la sociedad, sin mediar disolución y manteniendo la identidad del sujeto de derecho, pasa del plano de la irregularidad al de la regularidad, obteniendo una personalidad jurídica plena y perfecta".

Corresponde en el presente que nos aboquemos a los aspectos específicos del instituto.

I. EL PROCEDIMIENTO REGULARIZATORIO

La regularización implica más que un "íter", en el sentido en que se utiliza el término al tratar la sociedad en formación. En efecto, mientras la sociedad en formación parte del acuerdo fundacional con voluntades coincidentes, la regularización contempla, en primer lugar, los mecanismos para lograr la